

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

**Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015)**

**Auto I - 01078**

Expediente No. **19001-33-33-006-2015-00192-00**  
Demandante: **AMILIA NOGUERA RODRIGUEZ Y OTROS**  
Demandado: **HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA ESE – Y OTRO**  
Medio de control: **REPARACION DIRECTA**

Los señores AMILIA NOGUERA RODRIGUEZ y NORVEY ENRY MUÑOZ IJAJI, a nombre propio y en representación de la menor YANETH ALEXANDRA MUÑOZ NOGUERA; los señores BRAYAN ALEXANDER MUÑOZ DE LA CRUZ; EUTIMIA IJAJI; GABINO MUÑOZ; MARCO TULIO NOGUERA RIVERA; DIMAS NOGUERA RODRIGUEZ; RODENIR NOGUERA RODRIGUEZ; ISAI NOGUERA RODRIGUEZ; WILLIAM FERNEY MUÑOZ IJAJI; WALTER RODRIGO MUÑOZ IJAJI; YHON ALEXANDER MUÑOZ IJAJI y; MARLI YANETH MUÑOZ IJAJI, por intermedio de apoderada, presentan demanda a través del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, con la pretensión de que se declare a las entidades demandadas civil y administrativamente responsables por los perjuicios causados en hechos ocurridos el veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013).

**- Del rechazo parcial de la demanda:**

En el auto de inadmisión proferido en el presente asunto, el primero (1º) de junio de dos mil quince (2015)<sup>1</sup>, se advirtieron vicios sustanciales en el poder allegado a nombre del señor ISAI NOGUERA RODRIGUEZ, en tanto el mismo no cumple las previsiones del artículo 74 del CGP, como quiera que fue aportado en copia simple

Mediante escrito obrante a fls. 96, la apoderada de la parte manifestó la imposibilidad de allegar el poder original respectivo. En este orden, teniendo en cuenta que en el plenario no se evidencia el poder original otorgado por el señor ISAI NOGUERA RODRIGUEZ, en cumplimiento de la previsto en el numeral 3º del artículo 169 del CPACA habrá de rechazarse la demanda incoada en su nombre. No obstante, dado que dicha falencia se predica exclusivamente del señor NOGUERA RODRIGUEZ, es pertinente proseguir el presente trámite con los restantes actores, dada su condición de litisconsortes facultativos.

---

<sup>1</sup> Fls. 93-94

### **- De la admisión de la demanda:**

Mediante providencia dictada el primero (1) de junio de dos mil quince (2015)<sup>2</sup>, se dispuso inadmitir la demanda incoada por vicios de forma, la cual fue corregida en término mediante escrito allegado el doce (12) de junio de dos mil quince (2015)<sup>3</sup>.

El Juzgado admitirá la demanda y su corrección por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones, además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA, pues se acredita que se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia que obra a folio 81-82 del cuaderno principal.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folios 83) , las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 83-84 con la corrección dispuesta a fls. 96-97), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl. 84-85), así como se han aportado las pruebas y se han solicitado aquellas que no se encuentran en poder de la parte demandante, se estima de manera razonada la cuantía y se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2, literal i, de la Ley 1437 de 2011.

### **- Aclaraciones procedimentales:**

Se aclara que según lo dispuesto por la Sala Plena del Consejo de Estado, mediante auto 25000233600020120039501 (49299) del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), C.P. Enrique Gil Botero, dicha Corporación unificó jurisprudencia y concluyó que el Código General del Proceso (CGP, Ley 1564 del 2012), para asuntos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, tiene vigencia plena desde el primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014) y no de forma gradual como se ha establecido para la jurisdicción ordinaria.

En este orden, teniendo en cuenta que la demanda incoada fue presentada el veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015)<sup>4</sup>, se rige en lo pertinente por el

---

<sup>2</sup> Fls. 93-94

<sup>3</sup> Fls. 96-111

<sup>4</sup> Fl. 89

Código General del Proceso, siendo procedente en la oportunidad procesal respectiva abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte solicitante, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo cual deberá acreditarse sumariamente (artículo 173 CGP). Aspecto concordante con los deberes de las partes y sus apoderados previstos en los ordinales 10 y 11 del artículo 78 CGP. Igualmente el numeral 14 de la norma en cita, en el evento de suministrarse dirección de correo electrónico, exige a las partes remitir un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a la dirección electrónica informada por los sujetos procesales, carga que deberá cumplirse a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial respectivo. En consecuencia, en uso de las facultades de dirección temprana del proceso se insta a los apoderados de las partes para que den estricto cumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en especial los ordinales 10 a 14 de la mencionada preceptiva.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: Admitir** la demanda presentada por los señores AMILIA NOGUERA RODRIGUEZ y NORVEY ENRY MUÑOZ IJAJI, a nombre propio y en representación de la menor YANETH ALEXANDRA MUÑOZ NOGUERA; los señores BRAYAN ALEXANDER MUÑOZ DE LA CRUZ; EUTIMIA IJAJI; GABINO MUÑOZ; MARCO TULIO NOGUERA RIVERA; DIMAS NOGUERA RODRIGUEZ; RODENIR NOGUERA RODRIGUEZ; WILLIAM FERNEY MUÑOZ IJAJI; WALTER RODRIGO MUÑOZ IJAJI; YHON ALEXANDER MUÑOZ IJAJI y; MARLI YANETH MUÑOZ IJAJI.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente de la demanda, su corrección y admisión a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE NIVEL 1 - ESE ESE SUROCCIDENTE** y al **HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA ESE -**, a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la demanda, su corrección y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo

175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**SEGUNDO:** **Notifíquese** personalmente del auto admisorio y de la demanda al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio, de la demanda y su corrección, indicándole que copia de los mismos y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

**TERCERO:** **REMÍTASE** por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda, su corrección y anexos: a las entidades demandadas, y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

**QUINTO:** Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará en el término de treinta (30) días siguiente a la notificación por estados de la presente providencia, la suma de CIEN MIL PESOS M.CTE. (\$100.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 2867 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito)

**SEXTO:** Rechazar la demanda presentada a nombre del señor ISAI NOGUERA RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEPTIMO:** Instar a los apoderados de las partes para que den estricto cumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en especial los ordinales 10 a 14 de la mencionada preceptiva

**OCTAVO:** Reconocer personería a la abogada ALMA VERONICA MUÑOZ NARVAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.563.209, y tarjeta profesional No. 152.183, del C. S. de la Judicatura, como apoderada de los señores RODENIR NOGUERA RODRIGUEZ, DIMAS NOGUERA RODRIGUEZ, y MARCO TULIO NOGUERA RIVERA; en los términos y para los fines del memorial poder obrante a fls. 98-99

**NOVENO:** Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por la apoderada de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en